

Ley xx. Que el Iuez de Cadiz tenga libro de las condenaciones, que aplicare, para la Camara, y otro el Receptor.

D. Felipe Segundo en Madrid á 27 de Março de 1573

MANDAMOS, Que el Iuez Oficial de Cadiz tenga vn libro, en que asiente todas las condenaciones, que en la dicha Ciudad aplicare á nuestra Camara, y la causa, y razon de ellas: y que assimismo tenga otro libro el Receptor, y Depositario, en que asiente lo mismo, con que no sea Receptor el Escriuano de su Iuzgado, como está resuelto á vn capítulo de Cortes.

Ley xxj. Que el Iuez Oficial de Cadiz pueda librar en el Receptor de la averia, que allí se cobrare, lo necesario para Correos.

El mismo en Flix á 25 de Diciembre de 1585

PODRA El Iuez Oficial de Cadiz librar en el Receptor de las averias, que se cobraren en la dicha Ciudad, los maravedis, que fueren necesarios para despachar Correo á la Casa de Contracion, sobre el despacho de las Naos, que se cargaren para las Indias en la Baía, con que sea en casos de necesidad: y el Receptor cumpla, y pague de ellas las libranças, que diere el Iuez Oficial, luego que se le mostraren.

Ley xxij. Que el Escriuano de el Iuzgado de Cadiz pueda tener vn Oficial Escriuano Real.

El mismo á 19 de Junio de 1568

EL Escriuano del Iuzgado de Cadiz, con acuerdo, y parecer del Iuez de Indias pueda poner, y tener vn Oficial, que sea nuestro Escriuano, en su Oficio, para que le

ayude al uso, y exercicio dél, á los tiempos, que le huviere menester, y tenga facultad para le quitar, y remover á su disposicion, y voluntad, en que no se le ponga impedimento alguno, y el Iuez de Indias antes de la execucion dé cuenta al Consejo.

Ley xxij. Que al Iuez Oficial de Cadiz se den cada año tres propinas.

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes Oficiales, que en cada vn año al tiempo, que se libraren, y cobraren las tres propinas ordinarias, de que les hemos hecho merced por la l. 98. tit. 1. de este libro, libren, y hagan pagar al Iuez Oficial de Indias, que reside en Cadiz en el mismo genero de hazienda otra tanta cantidad como llevare qualquiera de los dichos Iuezes Oficiales, y aunque haya mas fiestas, no se libre por ellas otra ninguna cantidad, que exceda de las dichas tres propinas.

NOTA.

AVNOVE. Por cedula de 6. de Setiembre de 1666. mandó la Reyna nuestra Señora cessar la jurisdiccion del Iuez de Indias, que reside en Cadiz, y que los vezinos de esta Ciudad llevassen los frutos, que quisiessen navegar á Indias al Puerto de Sanlúcar. Ultimamente por otro despacho, còsultado de 23. de Setiembre de 1679. á instancia, y suplicacion de la Ciudad de Cadiz, por hazerle merced, y haver servido con 80 y 250. escudos de á 10. reales, se

D. Felipe IV. en Madrid á 29 de Julio de 1631 y á 20 de Setiembre, y 23 de Noviembre de 1666

se mandó restituir á la Ciudad de Cadiz este Iuzgado, como antes estava, y que gozassen sus vezinos del tercio de toneladas, restituyendoles

el goze, y possession, como lo tenían antes de la dicha cedula de 1666.

Titulo Quinto. Del Iuez Oficial, y Consul, que van á los Puertos al despacho de las Flotas, y Armadas.

Ley primera. Que vn Iuez Oficial vaya por turno al despacho de las Flotas, y Armadas, y asistan el General, y Visitadores.



ORDENAMOS, Y mandamos, que quando se despacharen Flotas, Galeones, ó Armadas para las Indias, vno

de nuestros Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla; por turno, baxe al Puerto de Sanlúcar, ó Cadiz, donde fuere nuestra voluntad, que se haga el despacho, y se halle presente á la visita de todos los Navios, use, y exerça este cargo, segun, y en la forma, que le es permitido por leyes, y ordenanças, junto con los Visitadores, nombrados por Nos, y no el vno solo, y reconozca si van sobrecargados, ó boyantes, armados, y marineros, conforme á las dichas ordenanças: y si llevaran cosas prohibidas, y fuera de registro, y si se cumple en todo lo que por Nos está ordenado, porque nuestra voluntad es no innovar la costumbre, y buena orden, que en los despachos se ha observado. Y

declaramos, que el General ha de hazer su visita despues de haver salido de la Barra de Sanlúcar, y Baía de Cadiz, y que dentro del Puerto ha de visitar el Iuez de la Casa, con los Visitadores, hallandose presente el General, al qual se le dé traslado de la visita, para que haga la que le toca en saliendo de Barra, y Baía, y en esta forma se guarde para mejor execucion de lo ordenado, y advierta el General si se lleva algo contra las leyes, y ordenanças, para que el Iuez lo remedie, y execute: y haviendo salido al Mar con la Flota, y Armada, haga el General lo mismo, corejando ambas visitas, y todo lo demás, que en el discurso de el viage hallare contra la dicha visita, leyes, y ordenanças de la Casa, y lo castigue, y remedie, como convenga.

Ley ij. Que el Iuez Oficial, que fuere á despachar Flota, no sea el que huviere comprado los bastimentos.

EL Iuez Oficial de Sevilla, que huviere tenido cargo de comprar, y proveer los bastimentos, y cosas necesarias para las Flotas, Galeones, ó Armadas, que se des-

D. Felipe Segundo en el Escorial á 30 de Diciembre de 1566



pacharen á nuestra costa , no vaya al despacho, sino otro Iuez Oficial á quien cupiere el turno, por su orden.

*Ley ij. Que estando en Cadiz , ó Sanlucar alguno de los Iuezes Oficiales al apresto de Galeones , ó Flotas, si llegaren otros , acuda á todo.*

D. Felipe IV. en Madrid á 11 de Julio de 1653

**D**ECLARAMOS Y mandamos, que si estando en las Ciudades de Cadiz, ó Sanlucar alguno de nuestros Iuezes Oficiales á quien tocara por turno, á asistir al despacho, y apresto de Galeones, ó Flotas de Nueva España, sucediere esperarse, ó venir de las Indias otros Galeones, ó Flotas, haya de acudir, y tener cuidado de recibirlos, no obstante, que no le toque por su turno, y que havia de ir á recibirlos otro Iuez Oficial, porq̃ nuestra voluntad es, que nunca puedan concurrir en las dichas Ciudades dos Iuezes Oficiales juntos para ambas cosas: y en las ocasiones de esta calidad escusen competencias, y no se multipliquen los gastos, y costas.

*Ley iij. Que al Iuez Oficial, que fuere al despacho de Flotas, ó Armadas, se de el salario, conforme á esta ley.*

D. Felipe Segundo alli á 10 de Diciembre de 1566 y á 18 de Agosto de 1589

**M**ANDAMOS, Que desde el dia en que los Iuezes Oficiales salieren al despacho de las Flotas, y Armadas á Sanlucar, ó Cadiz, y en esto se ocuparen, tengan, y gozen el salario acostumbrado, hasta el dia en que bolvieren á Sevilla, el qual hayan, y lleven de las averias, y de lo que se cobra para el gasto de

las Flotas, y Armadas, y este salario se les pague, demás del ordinario, y gages, que por Nos les estuvieren señalados por sus officios.

*Ley v. Que el Iuez Oficial visite las Naos, y señale las que pueden navegar.*

**L**VEGO Que llegue el Oficial á Sanlucar, ó Cadiz, vea, y visite por su persona las Naos, que estuvieren cargadas para ir en la Flota, ó Armada, y no lo cometa, ni encomiende á otra ninguna, y señale, y matricule la que hallare cargada, armada, y artillada, para que pueda hazer el viage, y á las que tuvieren falta en lo susodicho, lo haga proveer, y de otra forma no las consienta navegar en la tal Flota, ó Armada.

*Ley vij. Que el Iuez reconozca si las Naos están cargadas, de forma, que se puedan valer de las armas en la ocasion.*

**A**VNQUE Las Naos estén armadas, y artilladas, conforme las leyes, y ordenanças, si el Iuez Oficial viere, y reconociere, que están sobrecargadas, y embaraçadas, sobrecubiertas, y de otras partes, de forma, que mal se puedan aprovechar de la artilleria, defender, y ofender al enemigo en ocasion de valerse de las armas. Mandamos, que esté muy advertido, note, y reconozca la que llevare carga fuera de las ordenes dadas, y no se pudiere servir de las armas, y artilleria, con la facilidad, y presteza, que se requiere, y haga descargarse, y echar fuera lo que á esto embaraçare, por ma-

ne-

nerá, que el Navio quede boyante, y marinero para los dichos efectos.

*Ley vij. Que el Iuez Oficial pueda poner Barcos, y personas, para que no se cargue, ni saque nada despues de la visita.*

Los mismos alli, cap. 5.

**S**I Al Iuez Oficial pareciere, que en Chipiona, ó Rota es bien, que se ponga alguna persona, que le dé aviso de lo que se cargare, ó descargare, contra lo ordenado, y que conviene traer Barco, que reconozca, y ronde de dia, y noche entre los Navios, desde que se comencaren á visitar, para que haya el recaudo, que convenga, y se pueda mejor cumplir, lo que fuere á su cargo, la pondrá, y prevendrá el Barco, y los gastos, que se hizieren se pagarán á costa de culpados, que en esto huviere, y no los haviendo, del caudal de la averia.

*Ley viij. Que despues de visitadas las Naos no se carguen mercaderias, ni descarguen armas, ni las acompañen Barcos.*

Los mismos alli, cap. 3. y 4 de instr.

**E**L Iuez Oficial esté siempre con mucha advertencia, y provea, que despues de visitadas las Naos no se puedan introducir en ellas ningunas mercaderias, ni saque artilleria, ni armas, ni otra ninguna cosa, que estuviere registrada, castigando, y executando en las personas, y bienes de los culpados, las penas impuestas, con todo rigor, y envíe algunos Barcos con la Flota, que salgan en la misma ocasion, y provea, y haga, que ningun genero de embarcacion falga con la Flota,

Tomo 3.

ó Armada, sino las que el Iuez Oficial enviare: y además de estas diligencias le encargamos, y á los demás Iuezes, que por su turno tocare, que tengan especial cuidado al tiempo, que bolvieren las Flotas, ó Armadas, de hazer gran diligencia, é informacion sobre lo susodicho, y averiguar los que fueren culpados, para que sean castigados conforme lo ordenado, y siempre nos den aviso de lo que hizieren. Y porque ninguno pueda alegar ignorancia, es nuestra voluntad, que los dichos Iuezes hagan pregonar lo contenido en esta nuestra ley, con las penas, y apercevimientos, que les pareciere, y las hagan executar, que Nos les concedemos todo el poder, y facultad, que para ello se requiriere.

*Ley ix. Que el Iuez Oficial avise á los Oficiales Reales de los Puertos, como fueren las Naos, para que castiguen los excessos.*

**O**RDENAMOS, Que el Iuez Oficial, que fuere al despacho, escriba á los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, donde las Naos fueren consignadas, y registradas, y remita relacion de la forma en que ván armadas, artilladas, y cargadas, y en qué cantidad, y genero, para que vean, y reconozcan si llegan así, ó les falta algo, ó se han introducido mas mercaderias de las que se huvieren registrado, y castiguen á los culpados, y avisen de todo á la Casa de Contratacion, para que alli se tenga noticia, y haga justicia.

Los mismos alli, cap. 6.

Ee Ley



Ley xi. Que el Iuez Oficial haga pregonar, que las Naos aguarden, y saluden à la Capitana, y tomè el nombre, y no muden derrota sin licencia.

Los mismos alli, cap. 7 D. Carlos Segundo y la R.G.

AL Tiempo, que la Flota, ó Armada huviere de partir, el Iuez Oficial haga pregonar publicamente, como venga à noticia de todos los Capitanes, y Maestres, que aguarden à la Capitana, y no se propassen, y cada mañana, y tarde la saluden, ó por lo menos vna vez, para tomar el nombre, y siempre guarden la conserva, y ninguno tome derrota sin licencia, y orden del General, pena de incurrir en la que se halla impuesta por la instruccion de Generales del año de mil seiscientos y setenta y quatro, la qual se execute sin remission.

Ley xj. Que el Iuez Oficial haga cerrar los registros, y despachar las Naos con brevedad.

Los mismos alli, cap. 8.

PORQUE Suele haver dilacion en cerrar los registros, ordenamos y mandamos al Iuez Oficial, que fuere à la visita, y despacho, que ponga diligencia en procurar, que se cierren, y que en la partida de Flota, ó Armada, à que asistiere, haya toda brevedad.

Ley xij. Que el Iuez Oficial procure que las Naos vayan bien prevenidas de agua.

Los mismos alli, cap. 9.

MANDAMOS, Que el Iuez Oficial Visitador provea, y ordene, que las Naos de Flota, y Armadas vayan bien prevenidas de agua, de forma, que por falta de agua no

padezca la gente, que fuere embarcada, como algunas vezes ha sucedido.

Ley xiiij. Que el Iuez Oficial procure, que no vayan pasajeros en plaças de sueldo.

MANDAMOS, Que el Iuez Oficial ponga muy extraordinario cuidado en las visitas, que hiziere, para que no se embarque, ni vaya ningun pasajero sin licencia, ni en plaça de Marinero, Artillero, Soldado, ni otra alguna, y haga notificar à los Generales, y pregonar en Sanlucar, y Cadiz al tiempo de el despacho de Flotas, y Armadas, lo que sobre esto está proveido.

Ley xvij. Que al Presidente, y Iuezes Oficiales no se recivan en cuenta gastos hechos en ir à los Puertos à cosas de su officio.

ORDENAMOS, Que no se recivan en cuenta al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, ni à ninguno de ellos ningunos maravedis, que digan haver pagado por fletes de Barcos, y alquileres de cavalgaduras para llevar sus personas, criados, y ropa de Sevilla, à Sanlucar, Cadiz, y otras partes, ni de buelta à la dicha Ciudad, ni de fletes de Barcos para visitar las Naos, porque todos estos gastos son suyos propios, y los deven, y son obligados à hazer por sus officios, y salarios, que de Nos perciven.

D. Felipe Tercero en Valladolid de Septiembre de 1602.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia de Octubre de 1566.

Ley

Ley xv. Que quando algunas Naos entraren en Cadiz, vaya vn Iuez Oficial de la Casa à la visita dellas, y otro à Sanlucar.

D. Felipe Segundo en S. L. de Oñate de Mayo de 1594. D. Felipe Tercero en Madrid à 8 de Marzo de 1611.

PORQUE Está mandado, que vno de los Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla vaya à Sanlucar à la visita de las Armadas, y Flotas, que vinieren de las Indias, y podria suceder, que algunos Generales con los Navios grandes de su cargo, y otros de las Flotas, de mucho porte, sin embargo de la prohibición, se resolviessen à entrar en la Baía de Cadiz, y no por la Barra de Sanlucar en el Puerto de Bonança, por el riesgo, que podrian tener, viniendo muy cargados, y no acertando à llegar à tiempo, que hallassen aguas en la Barra, ni pudiessen aguardar, à cuya causa se havrá de dividir la Armada, ó Flota, y entrar algunas Naos con plata en Sanlucar, y otras en Cadiz, y en este caso es forzoso, que en ambas partes haya el cobro, que se requiere, porque vn Iuez Oficial solo no podrá acudir à todo en vn mismo tiempo. Mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, que sucediendo el caso referido, vaya vn Iuez à Sanlucar, y otro à Cadiz. Y declaramos, que la visita de las Naos, que entraren en la Baía de Cadiz, y por ser de mucho porte no pudieren entrar por la Barra, y la descarga, que de ellas se hiziere, no toca, ni conviene, al Iuez Oficial, que reside en Cadiz. Y mandamos, que la dexè hazer à la dicha Casa, y Iuez Oficial de ella, à quien tocare, conforme à la or-

den referida, y el de Cadiz no se introduzga en ello.

Ley xvij. Que el Presidente, y Iuez, que fuere al despacho, puedan enviar Alguaziles por los Capitanes, Maestres, y gente de Mar.

EL Presidente, ó Iuez Oficial de la Casa, que huviere de ir al despacho de Armada, ó Flota, salga puntualmente al efecto sin ninguna omision, el dia, que estuviere señalado, y si los Capitanes, Maestres, y otra qualquier gente de Mar, que huviere de ir en la Armada, ó Flota, no fueren à assistir à la carga, y despacho de las Naos, que tuvieren à su cargo, el Presidente, ó Iuez puedan enviar por ellos con vno, ó dos Alguaziles, ó los que mas conviniere, y llevarlos presos para el dicho efecto, sin tener necesidad de esperar à que esto se execute por el Tribunal de la Casa.

D. Felipe Segundo alli à 14 de Enero de 1582.

Ley xvij. Que el Iuez Oficial no de permisiones, ni despache Correos.

EL Iuez Oficial, que fuere al despacho, no de permisiones, ni haga ninguna cosa sin orden, ni comisión del Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, ni despache Correos à nuestra Corte, y si algunos se huvieren de despachar, sea por el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa.

El mismo alli à 15 de Junio de 1594.

\* \* \*



*Ley xviii. Que el dinero, que se huviere de distribuir entre la gente de la Armada, si corriere por el comercio, se entregue para ello al Consul, que fuere al despacho.*

D. Felipe Segundo en el Parlamento de Agost. de 1574

**S**I Corrieren los aprestos, y despachos de la Armada, y Flotas, á cargo del Consulado, y comercio. Es nuestra voluntad, y mandamos, que el dinero, que se huviere de distribuir en pagamentos de los que fueren á servir en ellas, se entregue al Consul, que fuere á Sanlúcar á despacharlas, para que pague conforme al acuerdo, y orden, que para ello le dieren el Presidente, y Iuezes Oficiales, y el Consul sea obligado á que dentro de quinze dias, computados desde que haya buuelto á Sevilla, dará cuenta al Presidente, y Iuezes Oficiales, de las pagas, que huviere hecho, y de bolver á la averia el dinero, que sobrare, y en que fuere alcanzado.

*Ley xix. Que al Consul, que fuere á Sanlúcar, no se de mas de á tres ducados cada dia, y el Escrivano propietario de la Armada vaya á su despacho, ó envíe otro á su costa.*

El mismo en Madrid á 10 de Setiembre de 1582

**P**ERMITIMOS, Que el Consul del comercio de Sevilla, quando fuere á Sanlúcar, ó Cadiz, y le tocaren, conforme al asiento, pagar la gente de guerra de las Flotas, y Armadas, pueda llevar á razon de tres ducados cada dia, y no mas: y el Escrivano propietario de Armadas vaya siempre al despacho, y si no pudiere por ocupacion, ó causa for-

cosa, envíe vn Oficial, y sea á su costa, y no de la averia.

*Ley xx. Que los Mercaderes, y Cargadores cumplan lo que les ordenare el Prior, ó Consul, que fuere al despacho de las Flotas, y las Justicias lo favorezcan.*

**M**ANDAMOS, Que todos los Mercaderes, y Cargadores de las Flotas, que se despachan á las Indias, y otras qualesquier personas interesadas en aquel comercio, que estuvieren, ó asistiessen en los Puertos de Sanlúcar, ó Cadiz, cumplan, y executen lo que conforme á las ordenanças, y leyes del Consulado de Sevilla, les ordenare, y mandare el Prior, ó Consul, que fuere al despacho, con apercevimiento de que nos tendremos por deservido de los que contravinieren, y se procederá con rigor contra los culpados. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, y al Iuez Oficial de Indias, y al Corregidor de Cadiz, y á otros qualesquier nuestros Iuezes, y Justicias de ambos Puertos, que cumplan, y hagan cumplir, y executar lo contenido en esta nuestra ley, precisamente, porque así conviene á nuestro Real servicio, y bien publico del comercio, honrando, y favoreciendo al dicho Prior, ó Consul, que asistiere en qualquiera de los dichos Puertos, en todo quanto se le ofreciere.

D. Felipe Tercero allí á 18 de Março de 1618

NOTA.

**S**V Magestad por resolución, á cõsulta del Consejo, y cedula de 20. de Octubre de 1677. fue servido de mandar, por justas causas, y motivos, que sin embargo de estar dispuesto por la ordenança 191. de la Casa, que vn Iuez Oficial por su

Titulo Seis. Del Prior, y Consules, y Vniversidad de Cargadores á las Indias, de la Ciudad de Sevilla.

*Ley primera. Que en Sevilla haya Consulado de los Cargadores, que trataren en Indias.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid de Agosto de 1543 D. Felipe Segundo y la Princesa G. allí á 14 de Julio de 1556 Ordo. del Consulado. D. Felipe Quarto por orden del Consejo en Madrid á 27 de Noviembre de 1530 D. Carlos Segundo y la R. G.



**C**ONSIDERANDO quanto á nuestro Real servicio, bien comun, y vniversal de estos Reynos, y los de las Indias, importa el conservar el trato, y comercio con ellas, y el gran beneficio, y utilidad, que se ha experimentado en las Vniversidades de los Mercaderes, donde hay Consulados, de registrarse, y administrarse por Prior, y Consules, y las diversidades de pleytos, y largas dilaciones, que se ofrecen en su despacho, en grave daño, y detrimento de los comerciantes. Damos licencia, y facultad á los Cargadores, Tratantes en nuestras Indias, Islas, y Tierra firme de el Mar Oceano, vezinos, y residentes en la Ciudad

turno se halle en el Puerto de Sanlúcar al despacho, y visita de los Navios, nombre el Consejo en cada ocasion de Galeones, y Flotas, al que de los Iuezes Oficiales de la Casa pareciere de mas inteligencia, y experiencia, para asistir á su despacho, y visita: y despues al receptor de buelta á estos Reynos.

de Sevilla, para que se junten en la Casa de Contratacion al tiempo señalado por las leyes de este titulo, en cada vn año, y alli puedan elegir, y nombrar, elijan, y nombren vn Prior, y vn Consul, que sean de los mismos Cargadores, los mas habiles, y suficientes, y de mas experiencia, que para la administracion, y exercicio de los dichos officios vieren que conviene, y que este Consulado se nombre, é intitule Vniversidad de los Cargadores á las Indias.

*Ley ij. Que para la eleccion de el Prior, y Consules se haga primero la de los Electores, conforme á esta ley.*

**O**RDENAMOS, Que el Prior, y Consules el segundo dia de el año hagan pregonar publicamente en la Casa de Contratacion, lonja, y gradas de la Ciudad de Sevilla, á las horas de mayor concurso de gente, ante el Escrivano de el Con-

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid de Julio de 1534 Ordo.